

## **LEY 8.616**

La Plata, 13 de julio de 1976.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-3.529/976 y la autorización otorgada mediante la instrucción Nº 1/976, artículo 1º, apartados 6.1 y 6.2, de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

**L E Y :**

Art. 1º Prorrógase por el término de noventa (90) días, el plazo establecido en el artículo 214 de la ley 8.535 —Registros Notariales—.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

**SAINT JEAN.**

**J. L. SMART.**

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos dieciséis (8.616).

**J. M. Torino.**

**FUNDAMENTOS**

El gobierno provincial —atento a las pautas establecidas en los puntos 4 y 6 de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional— se encuentra abocado al análisis de la ley 8.585, que ha de regular el ejercicio de la actividad notarial, con el propósito de lograr que ella constituya el instrumento idóneo que contemple las necesidades del servicio fedatario y el legítimo interés de los profesionales que lo prestan.

La mencionada ley, por imperio de su artículo 214, se encuentra próxima a su entrada en vigencia, lo que hace aconsejable dilatar por un breve plazo este hecho, hasta que los estudios a que se hizo referencia precedentemente, ya concluidos, cumplan con los requisitos técnicos y legales vigentes.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 14 y 15 de julio de 1976.